

Pereira, 13 de febrero de 2024

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL
(REPARTO)
E. S. D.

Ref. Acción de tutela
Accionante: Andrea Calimán González
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Universidad del Área Andina

Yo, ANDREA CALIMAN GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.626 de Cartago (Valle), con correo electrónico andreacaliman19@gmail.com, domiciliada en Cartago, Valle, actuando en calidad de aspirante en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, dentro del cargo ofertado en la OPEC 198488 Denominación: Analista IV GRADO 04 -204, en Concurso UAE DIAN convocatoria No. 0008/2022. Con el objeto de presentar Acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN, y la Universidad Área Andina, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. De acuerdo con el artículo 1 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Servicios Civil, - CNCS -, se ordenó convocar a proceso de selección para proveer vacantes definitivas al sistema de carrera específica administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, mediante proceso de selección DIAN 2022.
2. Soy participante dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, para el cargo ofertado en la OPEC 198488 Denominación: Analista IV GRADO 4 - 204
3. Dentro de este proceso presenté el examen de competencias básicas, funcionales, conductuales y pruebas de integridad y revisión de hoja de vida obteniendo los siguientes resultados:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 8 CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	62.88	10
TABLA 8 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	70.37	10
TABLA 8 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	52.40	30
TABLA 8 - Prueba de Competencias Funcionales	70.0	78.12	40
TABLA 8 - Prueba de Integridad	No aplica	77.40	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

Resultado total: 68.03

Resultado final: NO CONTINUA EN CONCURSO

4. El Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la CNCS, estableció para los cargos no profesionales (al que apliqué) la siguiente calificación:

**TABLA No. 8
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	40%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	30%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
TOTAL		100%		

**TABLA No. 9
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	20%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	40%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	30%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
TOTAL		100%		

5. Pese a haber obtenido más de los puntajes mínimos eliminatorios, fui excluida para continuar en el concurso y conformar la lista de elegibles.
6. Mis puntajes en las pruebas de Competencias básicas y competencias funcionales superó el 70.00, por lo que no podría ser eliminada del concurso.
7. El acuerdo de convocatoria indica para la conformación de la lista de elegibles lo siguiente:

**CAPÍTULO VII
LISTA DE ELEGIBLES**

ARTÍCULO 32. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, *Ibidem*, "Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso "(...)" y, en virtud del precitado Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, es condición para integrar la *Lista de Elegibles* haber aprobado los aludidos *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicosfísicas*.

8. Aun no se me ha evaluado mis antecedentes, por lo que no se puede computar el puntaje mínimo aprobatorio general de 70 puntos

DERECHOS VULNERADOS

- Derecho a la Dignidad Humana
- Derecho al Debido Proceso
- Derecho al Principio Constitucional de Mérito
- Derecho al Acceso a Cargos y Funciones Públicas
- Derecho al Trabajo.
- Derecho a la igualdad

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La violación de los derechos fundamentales alegados se sustenta en los siguientes acápite, que dan cuenta del flagrante atropello al ordenamiento constitucional y legal que debe regir el concurso de méritos convocado.

Violación al principio de confianza legítima y respeto del acto propio

Esta problemática surge producto de una falsa y equivocada interpretación violatoria de derechos fundamentales como lo son la igualdad, el debido proceso, el mérito y el trabajo. Como se puede ver existe una interpretación caprichosa y de índole personal por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil, quien contrariando lo establecido en el acuerdo de la convocatoria, decidió eliminarme del concurso, afectando mis derechos constitucionalmente protegidos.

Actuaciones como la que se describe, son violatorias además de principios del Estado Social de Derecho, como lo es el de la confianza legítima, el cual deriva del artículo 83 del texto constitucional, y que supone un actuar por parte de las autoridades y los particulares ceñido bajo los postulados de la buena fe. En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha descrito el alcance de este pilar, indicando que:

“(...) las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma. Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados. (...) (Sentencia T-244 de 2012. Consultar además sentencia T-

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. Es por eso, que en el presente asunto, y con fundamento en este principio, se exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles. (Consejo de Estado, Radicado 11001-03-15-000-2016-00402- 00(AC) del 31 de marzo de 2016).

Desconoció la funcionaria, que este principio se traduce en una prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar de manera arbitraria y caprichosa determinadas situaciones jurídicas que se han generado en actuaciones precedentes que ya generaron expectativas justificadas y por consiguiente legítimas en los ciudadanos. Carece de toda seriedad el pronunciamiento que aquí se cuestiona ya que las actuaciones de las autoridades públicas, que se emiten a través de sus funcionarios, deben reflejar la materialización del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracterizan al estado constitucional de derecho.

En el presente caso, este principio tiene plena aplicación debido a que los aspirantes dentro de la convocatoria de méritos cuentan con expectativas plausibles cuya fuente de origen además del Decreto 71 de 2020, ha sido el actuar de la administración, a partir de los dos primeros pronunciamientos a los cuales se ha hecho referencia. No obstante, surgió una

modificación intempestiva e injustificada que quebrantó ese principio de confianza legítima y respeto del acto propio

Configuración de un perjuicio irremediable

Debe reconocerse que la actuación de la CNSC es violatoria no solo del debido proceso que procura todo concurso de méritos, sino que, me causa un perjuicio irremediable, esto porque al no continuar en el concurso no podré integrar la lista de elegibles que me haría merecedora de ocupar un cargo en la administración DIAN.

Es por eso que acudo al juez de tutela, pues el perjuicio irremediable es latente, y por lo tanto es urgente la intervención del juez constitucional pues no hay remedio ni solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de derechos fundamentales que requieren protección inmediata.

Estimo señor juez que la satisfacción plena de los aludidos derechos no fundamentales no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine un proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado, y cuando quienes fueron llamados a curso de formación probablemente cuenten con derechos adquiridos, lo que hará imposible que haya una vacante para el suscrito.

De no decretarse el amparo solicitado, se configura un perjuicio irremediable para mi, pues las vacantes disponibles pueden llegar a ocuparse, reduciéndose la posibilidad de concursar para ocupar un cargo al que tengo derecho legítimo por estar amparado en la norma que rige el concurso y en los pronunciamientos emitidos por la CNSC.

Preciso que la CNSC no me permite evidenciar, dentro del aplicativo SIMO, en qué posición quedé una vez finalizada la evaluación de las etapas previas pues solo se limita a mostrarme la leyenda NO CONTINUA EN CONCURSO, y tan solo me permite ver el listado de personas que continúan hasta el puntaje 70,27 que al parecer corresponden hasta 266 aspirantes, aun cuando mi puntaje general fue de 68,03.

En este orden me permito recordar lo que el Consejo de Estado, mediante radicado número: 25000-23-36-000-2015-02718-01 con consejero ponente Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO y siendo demandado la misma COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS, al CONCURSO DE MERITOS, el día 4 de febrero de 2016, ordeno explicando que:

“Esta Sala ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista... Considera la Sala que le asiste razón al

petionario, toda vez que la respuesta otorgada por la universidad no fue de fondo y no se refirió de manera completa a todos los asuntos planteados. Así, en la reclamación elevada por el accionante, se hizo una argumentación individualizada frente a cada pregunta, indicando los motivos por los cuales debía ser eliminada. Conforme a lo anterior, la institución educativa debió dar respuesta puntual a cada uno de los cargos expuestos por el actor, sin embargo, como se evidencia del texto transcrito, contestó de manera general y elusiva, haciendo un recuento del proceso de diseño de las pruebas. Así las cosas, la accionada debe darle una respuesta de fondo, clara y precisa al tutelante, notificada en debida forma de conformidad con los lineamientos expuestos en el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014”.

Debido proceso e igualdad:

El Consejo de Estado ha indicado que para los concursos de mérito la Convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración, y por lo tanto, que el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.

El derecho al debido proceso, que tiene rango constitucional y se encuentra contemplado en el numeral 29 de la Constitución Política, es un tema ampliamente debatido en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con el concurso de méritos en la carrera administrativa.

Existe una estrecha relación entre el derecho al debido proceso y el concurso de méritos en la carrera administrativa. Este derecho se aplica a las actuaciones judiciales y administrativas que están compuestas por una serie de pasos o etapas interconectadas. Cada una de estas etapas debe llevarse a cabo de manera satisfactoria para avanzar a la siguiente fase y finalizar el proceso.

Por lo tanto, si se omite o no se cumple alguna de las etapas establecidas previamente por la ley, se está vulnerando el debido proceso. Este derecho es una garantía bidireccional para todas las partes involucradas en el proceso. Tanto los aspirantes que participan en el concurso de selección para acceder a cargos públicos como la administración, que es la entidad encargada de seleccionar a los candidatos a través de diferentes pruebas, se benefician de esta garantía. El objetivo es elegir, en igualdad de condiciones, a la persona que haya obtenido la puntuación más alta en función de sus capacidades y méritos.

La Corte Constitucional ha definido el concurso público de la siguiente manera: *"Se puede entender el concurso público como el procedimiento complejo previamente regulado por la administración, en el cual se establecen claramente las bases y normas. A través de este procedimiento, se selecciona entre varios participantes convocados y reclutados a la persona*

*o personas que, debido a sus méritos y cualidades, adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público"*¹.

Cuando se señala por parte de la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas obligatorias tanto para los particulares como para el ente nominador, quien debe respetarlas y no puede actuar de forma discrecional en dicha selección, sino ajustarse a los términos y etapas del mencionado concurso y al resultado final, cual es el permitir el acceso al cargo para el que concursó a la persona que mayor puntaje obtuvo dentro de la selección.

Por el contrario, si la administración se aleja y desconoce las normas que rigen el concurso, la Corte ha manifestado que *"falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla"*²

La Corte Constitucional ha señalado unas directrices a las que debe ceñirse todo concurso, basadas en torno a valores, principios y derechos que inspiran la función pública, tales como:

- 1. La convocatoria debe ser pública y ampliamente difundida;*
- 2. Las reglas de concurso- denominación de los cargos a proveer, requisitos para participar, pruebas o evaluaciones, términos y lugares de realización y entrega de requisitos, documentos exigidos, criterios de ponderación, puntajes etc.- deben ser claras y expresas y la administración deberá someterse a ellas estrictamente;*
- 3. Las condiciones generales exigidas para participar deben ser proporcionadas, necesarias, útiles y estrictamente proporcionales a la finalidad perseguida por el concurso;*
- 4. Las pruebas a las que han de someterse los competidores deben ser, además de razonables y proporcionadas, congruentes con la misma finalidad;*
- 5. Los factores de evaluación deben responder fundamentalmente de manera prioritaria a criterios técnicos, objetivos y públicos, que puedan ser controlados y que desplacen la posibilidad de imponer discriminaciones o privilegios para que todos los aspirantes puedan, realmente, competir en igualdad de condiciones; **(Negritas fuera del texto original)***
- 6. Deben existir una estricta relación de proporcionalidad en la ponderación de los distintos factores a evaluar, de manera que no ocurra, por ejemplo, que tenga un mayor valor ponderado la prueba que evalúe la condición objetivamente menos necesaria para el ejercicio del cargo.*³

¹ Sentencia SU 133 de 1998. MP. José Gregorio Hernández

² Sentencia T-256 de 1995 Corte Constitucional, M.P. Antonio Barrera Carbonell

³ Sentencia T-315 de 1998. Corte Constitucional. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz

Por consiguiente, lo que debe buscar la administración es una selección objetiva, basada en los principios constitucionales y respetando los derechos de los aspirantes que se someten al mencionado proceso de selección.

Resulta evidente que, en el desarrollo de un proceso, cualquiera que sea su naturaleza, el administrado siempre se encuentra en una posición de desventaja frente a la administración, puesto que esta última detenta el poder. Por ende, resulta imperativo que, en situaciones como la que se debaten en el presente, donde mis derechos fundamentales están siendo vulnerados, sea un despacho judicial el encargado de controlar el exceso de poder de los accionados y evite en consecuencia la arbitrariedad que se está cometiendo en mi contra.

Principio constitucional del mérito:

La Corte Constitucional se ha concluido lo siguiente con relación a la finalidad del principio constitucional del mérito el cual se inculca dentro de los procesos de selección, a saber:

“La función pública debe ser desarrollada teniendo en cuenta algunos principios constitucionales como, el mérito, la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad.”

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa.”

Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

El concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”. De esta manera, “se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante’.

Esta Corporación ha señalado que si bien con el concurso de méritos se busca la objetividad en la selección de los ciudadanos para ser nombrados en cargos públicos, para que éstos puedan acceder a la función pública en igualdad de condiciones, en estos procesos, además,

se deben analizar y evaluar todos los factores que exhiba un candidato para ocupar un cargo de la administración, por lo que, en virtud de ello, serán tenidos en cuenta factores en donde no es posible la objetividad “pues ‘aparece un elemento subjetivo que, en ciertas ocasiones podría determinar la selección, como sería, por ejemplo, el análisis de las condiciones morales del aspirante, su capacidad para relacionarse con el público, su comportamiento social, etc.’. Sin embargo, así exista un elemento subjetivo en la evaluación, la finalidad del concurso es “desterrar la arbitrariedad”⁴

En este sentido, la Constitución ha establecido el concurso público como instrumento para desarrollar el principio del mérito, cuyo propósito primordial es evitar que en la administración pública se consideren otros factores distintos al mérito para determinar el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa. Es decir, a través del mérito se evalúan las aptitudes de los candidatos en condiciones de igualdad, con el fin de evitar nombramientos arbitrarios o basados en relaciones clientelistas que vayan en detrimento del interés público.

El concurso público de méritos es entonces el procedimiento idóneo por el cual se garantiza una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público, y su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

Derecho al acceso a cargos y funciones públicas:

La Fundación Universitaria del Área Andina ha llevado a cabo una evaluación inadecuada de mis puntajes, lo cual conlleva a la vulneración de mi derecho de acceso a cargos y funciones públicas.

Derecho Fundamental al Trabajo:

El artículo 25 de nuestra Constitución dispone lo siguiente “[...] El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, **de la especial protección del Estado**. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas [...]” (Negritas fuera del texto)

Este derecho se entiende como la garantía que ampara a todo individuo para, una vez cumplidos los requisitos establecidos en una convocatoria pública determinada, presentarse a competir y ser evaluado de acuerdo con los términos estipulados en dicha convocatoria. Sin embargo, considero que las demandadas están vulnerando este derecho al no realizar una evaluación adecuada de mis puntajes

⁴ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, 17 de junio de 2010, Referencia: expediente T-2.490.841, Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Confianza Legítima:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de confianza legítima es plenamente aplicable en el contexto específico de los concursos de méritos. En términos concretos, se ha afirmado que "*los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima*". Esto implica que ciertas expectativas generadas por un sujeto de derecho a raíz de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser alteradas de manera abrupta e intempestiva por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia que deben guiar la actuación de los órganos estatales. En este sentido, la Corte ha advertido que aquellos que participan en un concurso público para optar por un cargo lo hacen con la seguridad de que se respetarán las reglas establecidas. Cuando dichas reglas son desconocidas por la entidad convocante, se traiciona la confianza de la persona.

Esta entidad ha resaltado que la principal consecuencia derivada de la aplicación del principio de confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación que recae sobre la Administración de observar las normas que ella misma ha establecido para la tramitación de dichas actuaciones administrativas. Los concursos cuyo propósito sea el acceso a la función pública deben someterse estrictamente a los procedimientos y condiciones previamente establecidos, y las reglas que los rigen son obligatorias no solo para los participantes, sino también para la administración. Al cumplir con estas reglas, la administración se ajusta a los principios de buena fe (Artículo 83 de la Constitución), cumple con los principios que guían la actividad administrativa según el Artículo 209 de la Constitución, y respeta el debido proceso (Artículo 29 de la Constitución), así como los derechos a la igualdad (Artículo 13 de la Constitución) y al trabajo (Artículo 25 de la Constitución) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las legítimas expectativas de los particulares y socava la confianza que se espera del actuar de la administración.

PETICIONES

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, AL TRABAJO, LA IGUALDAD Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por las accionadas.
2. Se ordene suspender los términos de la convocatoria, esto es no se conforme la lista de elegibles para la OPEC 198488
3. Se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina permitirme continuar en el concurso de méritos DIAN 2022, dentro de la OPEC 198488 y con esto se evite un daño irremediable que atente contra mis derechos fundamentales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he interpuesto acción de tutela.

NOTIFICACIONES

Atentamente me permito señalar señor Juez que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, recibe notificaciones en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y atencionalciudadano@cncs.gov.co los cuales se extraen de la página web de la entidad; a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, recibe notificaciones en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@dian.gov.co los cuales se extraen de la página web de la entidad; y a la UNIVERSIDAD AREA ANDINA en los correos electrónicos notificacionjudicial@arandina.edu.co los cuales se extraen de la página web de la entidad

También señalo señor Juez que la suscrita se permite recibir notificaciones y requerimientos en el CORREO: andrecaliman19@gmail.com DIRECCION: Carrera 12b No. 16-34 Cartago Valle, teléfono celular: 3122053429

Atentamente,



ANDREA CAIMAN GONZALEZ
c.c. 1.112.771.626
Cartago valle